

SP-A-233-2020

Superintendencia de Pensiones, al ser las dieciséis horas del día primero de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la ley No 9906, *Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*, publicada en el Alcance No. 265 a La Gaceta No. 243 del día 05 de octubre de 2020, se modificaron los artículos 2, inciso a), 3, 8, 13, 22, 25, 56, 75, párrafo segundo, y 77, y se adicionaron los Transitorios XIX y XX, todos de la *Ley de Protección al Trabajador*, N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.
2. Mediante artículo 11 del acta de sesión ordinaria 1906-22, celebrada el 05 de octubre de 2020, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó las modificaciones de los artículos 4, 86, 98 y 104 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador* y adición de un transitorio; y los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 17, 23, 26, 42 y el Anexo III, del *Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual*, los cuales se publicaron en el Alcance N° 268 al Diario Oficial La Gaceta N° 247, del 9 de octubre de 2020.
3. Considerando lo anterior, así como la necesidad de normar las condiciones que anteriormente eran requeridas en los carteles de licitación para la administración de recursos erróneos, se hace necesario reformar los acuerdos SP-A-131, *Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos*; SP-A-132, *Disposiciones operativas para la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos sujetos a licitación*; y el SP-A-023, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres; y dictar un nuevo acuerdo comprensivo y actualizado estos tres últimos. Asimismo, modificar el acuerdo SP-A-130, las catorce horas del cuatro de marzo del año dos mil nueve, *Disposiciones relativas al traslado anual del 50% de los aportes del Fondo de Capitalización Laboral al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias*; el inciso a) del artículo 1 y la adición de una disposición transitoria, ambos del acuerdo

SP-A-147, de las dieciséis horas del día siete de febrero de dos mil once, *Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011.*

4. La consulta de las reformas antes referidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, se realizó mediante el oficio de la Superintendencia de Pensiones SP-1250 del 07 de octubre de 2020.

POR TANTO:

1. Se dejan sin efecto los acuerdos **SP-A-131**, *Disposiciones relativas a la administración conjunta de los fondos de afiliados automáticos y registros erróneos*; **SP-A-132**, *Disposiciones operativas para la administración de los recursos correspondientes a los registros erróneos sujetos a licitación*; y **SP-A-023**, de las catorce horas del veintisiete de marzo del año dos mil tres, y se dicta un nuevo acuerdo comprensivo y actualizado estos tres últimos, que se leerá de la siguiente forma:

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la Ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
2. El artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, dispone que la Superintendencia de Pensiones organizará una licitación entre las operadoras de pensiones a efecto de adjudicar, por plazos de dos años prorrogables, la administración de fondos de registros erróneos. La base de cálculo de la comisión, para este propósito, será sobre el saldo administrado.

3. Resulta necesario dictar las disposiciones que regularán las condiciones del concurso y la administración de los recursos, de acuerdo con el contenido de los carteles de las licitaciones llevadas a cabo hasta la fecha, y a lo establecido en el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador*, reformada por la ley No. 9906, y el artículo 4 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, respecto de los registros que cuenten con más de diez años de antigüedad.

POR TANTO:

Artículo 1. Requisitos que deberá contener la oferta

Las ofertas que presenten las operadoras para participar en la licitación de los recursos asociados a los registros erróneos prevista en el artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, deberán contener, sin perjuicio de las adicionales que se indiquen en el cartel, al menos las siguientes especificaciones técnicas:

- a. Propuesta de la política de inversión de los recursos correspondientes a registros erróneos dados en administración, que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - i. Composición de la cartera.
 - ii. Rentabilidad meta (benchmark) de la cartera.
 - iii. Gestión de riesgos a aplicar al portafolio administrado.
- b. Indicación expresa y clara de la comisión anual sobre saldo a cobrar por la administración de los recursos, correspondientes a registros erróneos dados en administración, definida ésta en términos porcentuales, con un máximo de cuatro decimales.
- c. La comisión máxima anual sobre el saldo administrado no podrá ser superior a la comisión máxima establecida para el Régimen Obligatorio de Pensiones, determinada, según lo dispuesto en el *Reglamento sobre la apertura y*

funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador. Esta obligación deberá permanecer inalterable durante todo el tiempo en que la operadora mantenga la administración de los recursos.

- d. Deberá adjuntarse una declaración jurada, rendida por el Gerente General de la operadora ante un Notario Público, en la que, de manera clara y definitiva, manifieste que, a la fecha de presentación de la oferta, su representada cuenta con los sistemas de información, equipo necesario y recurso humano suficiente y capacitado, para la realización simultánea de las siguientes actividades:
 - i. La administración de las cuentas individuales de los registros erróneos correspondientes al Régimen Obligatorio de Pensiones y el Fondo de Capitalización Laboral.
 - ii. La administración de las cuentas individuales correspondientes de los fondos obligatorios, de capitalización laboral y voluntarios.
 - iii. La administración financiera de todos los recursos que correspondan a las cuentas indicadas en los acápites i. y ii., anteriores.
 - iv. El cumplimiento de los deberes de suministro de información a la SUPEN.
- e. El oferente deberá cotizar por la administración de la totalidad de los recursos correspondientes a todos los registros erróneos, tanto del Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP) como del Fondo de Capitalización Laboral (FCL), incluyendo los recursos correspondientes a registros erróneos que deban ser trasladados a la Caja Costarricense de Seguro Social para financiar el Régimen no contributivo de pensiones, según el artículo 77 de la Ley de Protección al Trabajador.
- f. El oferente cuya oferta haya sido admitida deberá mantener vigente su oferta hasta la adjudicación en firme o, hasta que sea declarado infructuoso el concurso.
- g. Las ofertas no deberán encontrarse condicionadas en forma alguna.

Artículo 2. Fondos separados

Los registros erróneos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias y del Fondo de Capitalización Laboral deberán ser administrados, cada uno, en fondos separados.

Artículo 3. Traslado de recursos

Según lo establecido en el artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, el traslado de los recursos podrá efectuarse en valores o en efectivo.

Para la selección de instrumentos la entidad que administre recursos de registros erróneos deberá procurar mantener las estructuras y límites de los fondos de origen, salvo que ambas entidades, tanto de origen como la adjudicataria, acuerden realizarlo de forma distinta.

El traslado de valores, cuando corresponda, se realizará a título no oneroso.

Hasta tanto no se resuelva el traslado de los recursos a la adjudicataria, la entidad que se encuentre administrando los recursos en ese momento continuará con la administración de estos en las mismas condiciones y obligaciones establecidas en este cartel y la regulación aplicable.

Artículo 4. Registro contable y reporte de archivos de saldos contables, valoración y afiliados

En la misma fecha en la que se ejecute el traslado de recursos, la entidad adjudicataria deberá proceder con el registro contable, la apertura y acreditación en las cuentas individuales. Asimismo, adquirirá la obligación de reportar los archivos de saldos contables, valoración y afiliados en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente.

Se exceptúa del cumplimiento de plazos para la remisión de la información, la inclusión de los archivos de saldos contables e inversiones del primer mes de administración. No obstante, al primer día natural del mes inmediato siguiente deberá encontrarse al día la remisión de la información en mención, debiendo cumplir, a partir de ese momento, con la normativa dispuesta al efecto.

Las operadoras de origen deberán entregar a la adjudicataria un archivo que contenga la totalidad de movimientos históricos de cada una de las cuentas individuales de los registros erróneos que sean trasladados.

Artículo 5. Apertura de ofertas

Se procederá a la apertura de las ofertas en la fecha y hora programada para ello. La apertura se realizará en las oficinas de la SUPEN o virtualmente, si así se dispusiere.

Al acto podrán comparecer los representantes legales de las operadoras oferentes y sus respectivos asesores legales.

Los oferentes podrán revisar las ofertas de todos sus competidores o solicitarlas para que le sean remitidas, para esos mismos efectos, en caso de que la apertura se realice en forma virtual.

De todo lo anterior la SUPEN levantará un acta donde se consigne el nombre de los oferentes, la comisión ofrecida por la administración de los fondos y las observaciones de los participantes en relación con la documentación presentada por los demás oferentes, si las hubiere.

El acta será firmada por los funcionarios de la SUPEN designados para el acto, así como por los representantes de las operadoras oferentes. Si alguno no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.

Artículo 6. Admisibilidad de las ofertas

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de apertura de las ofertas, la Superintendencia de Pensiones realizará el análisis de admisibilidad de las que hayan sido presentadas y procederá a comunicar a todos los participantes del proceso las que fueron admitidas.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la SUPEN podrá solicitar todas las aclaraciones que considere pertinentes, útiles u oportunas a cualquiera de los participantes, siempre y cuando no se traduzcan en una modificación de la comisión originalmente ofrecida.

El plazo para dar cumplimiento a las prevenciones realizadas por la SUPEN no podrá ser superior a cinco días hábiles.

Vencido el plazo de las prevenciones realizadas, o bien, el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo, caso de que no se hayan realizado, la Superintendencia de Pensiones dispondrá de siete días hábiles para adjudicar la licitación.

Los plazos establecidos para la SUPEN son ordenatorios no obligatorios.

Se declarará desierto el proceso en caso de que no haya oferentes o infructuoso en caso de que ninguno cumpla con los requisitos de este cartel o la regulación aplicable.

Artículo 7. Adjudicación

La licitación será adjudicada a la operadora de pensiones que ofrezca la comisión sobre saldo más baja por la administración de los recursos.

La existencia de un único oferente no impedirá la adjudicación del concurso.

Artículo 8. Metodología de adjudicación en caso de empate

En caso de que la comisión más baja resulte empatada con otra u otras posturas recibidas, la SUPEN adjudicará, entre las empatadas, a la operadora que haya obtenido el mejor rendimiento histórico decenal publicado en la página WEB de la SUPEN, para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

Si se produjere un segundo empate, la oferta ganadora se determinará al azar, mediante el lanzamiento de una moneda u otra modalidad que asigne la misma probabilidad a todas las ofertas empatadas.

Al acto deberán comparecer los representantes de las operadoras cuyas ofertas hubieren resultado empatadas, previo señalamiento del día, lugar y hora en que aquel se llevará a cabo, pudiendo realizarse de forma virtual, si así se dispusiere por parte de la Superintendencia de Pensiones. De este acto, así como del resultado obtenido, se levantará un acta por parte de la SUPEN, la cual deberá ser firmada por los

representantes de las operadoras y los funcionarios de la SUPEN presentes. Si alguno no quisiera firmar, se dejará constancia de ello.

Será eliminada la operadora que no asistiere al acto en el lugar, la fecha u hora señalada. Si, como consecuencia de lo anterior, quedare un solo oferente, deberá dejarse debida constancia de ello, se prescindirá del acto y se adjudicará el concurso a aquel, mediante posterior resolución que así lo declare.

Artículo 9. Plazo de administración y prórrogas

El plazo de la administración de los recursos financieros de los registros erróneos será de dos años, prorrogables por otro período igual, contados a partir del traslado de los recursos.

La operadora deberá solicitar la prórroga del plazo de administración por dos años más, con al menos, cuatro meses de antelación al vencimiento del primer período.

La solicitud de prórroga no será vinculante para la SUPEN, en el sentido de que ésta podrá ordenar mediante acto motivado la realización de una nueva licitación, si así lo considera oportuno o conveniente.

En caso de que la operadora adjudicataria no desee prorrogar el plazo de administración de los recursos, deberá comunicar por escrito de esta circunstancia a la SUPEN, con al menos, cuatro meses de antelación a la fecha de vencimiento del plazo.

La operadora adjudicataria de la administración de los recursos no podrá obtener la prórroga del plazo de administración cuando:

- a. Con motivo de la administración de los recursos sea objeto de una sanción grave o muy grave, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias.
- b. Una vez apercibida por la SUPEN, reincida en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que no sean objeto de sanción expresa, de conformidad con la Ley.

- c. Se encuentre en situación o grado de inestabilidad o irregularidad financiera declarada.
- d. Incumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 10 de este acuerdo.

Artículo 10. Obligaciones de la operadora adjudicataria

El adjudicatario de la licitación deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes obligaciones:

- i. Administrar de manera eficiente, diligente y cuidadosa los recursos, durante todo el plazo adjudicado.
- ii. Cumplir con todas las disposiciones relativas al suministro y procesamiento de información establecidas en la regulación vigente.
- iii. Cumplir con los límites de inversión y demás obligaciones dispuestas en el Reglamento de Gestión de Activos y disposiciones conexas.
- iv. No aumentar, durante todo el plazo de administración de los recursos, la comisión por administración con base en el cual se le adjudicó la oferta. La comisión por administración no podrá ser mayor, durante todo el tiempo en que la operadora administre los recursos, a la comisión máxima establecida para el Régimen Obligatorio de Pensiones, determinada, según lo dispuesto en el *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador* y disposiciones conexas.
- v. No obstaculizar la transferencia de los recursos de los aportes que dejen la condición de erróneos, conforme a la regulación vigente.
- vi. Trasladar oportunamente los recursos correspondientes a registros con diez o más años de antigüedad cuyos propietarios no hayan sido identificados o no hayan sido retirados por los beneficiarios en un plazo de diez años, contado a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, el derecho sobre tales recursos

prescribirá, a la CCSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la *Ley de Protección al Trabajador* y el Artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*.

Artículo 11. Devolución de comisiones por ajustes de afiliación

Las operadoras que reciban los ajustes de afiliación por casos erróneos identificados deben devolver a las comisiones cobradas por SICERE a la operadora de pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la operadora de pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social o a la operadora adjudicataria de la administración de recursos, según corresponda. Para lo anterior, estas últimas gestionarán ante el SICERE una certificación de las comisiones que cada haya pagado en su oportunidad para realizar el cobro respectivo.

Se excluyen de dicho cobro los ajustes de afiliación correspondientes a los casos del primer traslado anual del aporte obrero y aporte obrero-patronal del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales se dieron entre Operadoras y no implicaron cobro de Comisión por recaudación por parte de SICERE.

Artículo 12. Revocación de la administración de los recursos

La SUPEN, mediante resolución motivada, podrá, en cualquier tiempo, revocar la administración de los recursos que lleve a cabo la adjudicataria cuando esta incumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en este cartel, la oferta y la regulación vigente.

Artículo 13. Recursos

Contra el acto que declare inadmisibles una oferta y el acto de adjudicación cabrán los recursos de revocatoria ante la SUPEN y de apelación en subsidio ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14. Naturaleza de la licitación

El pago de los servicios por la administración de los recursos que prestará la operadora adjudicataria provendrán de las comisiones sobre los saldos resultantes de los aportes correspondientes a registros erróneos, así como de los eventuales rendimientos que estos produzcan.

La licitación de erróneos no constituye un procedimiento de contratación administrativa. La Superintendencia de Pensiones, de conformidad con la regulación vigente y sin perjuicio de sus facultades de supervisión, se limitará a organizar el concurso con el exclusivo fin de velar por la transparencia del proceso y la administración de los recursos al menor costo posible, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4 del *Reglamento sobre la Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas y el Funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario Previstos en la Ley de Protección al Trabajador*.

La adjudicación del concurso no implicará relación contractual de ninguna naturaleza entre la operadora que resulte adjudicataria y la SUPEN.”

2. Se reforma el inciso a) del artículo y se adiciona un transitorio al acuerdo **SP-A-147**, *Disposiciones para el retiro del FCL a partir del 24 de febrero de 2011*, para que se lea de la siguiente manera.

“Artículo 1. Monto disponible para el retiro

a) El saldo acumulado por los afiliados en las cuentas el Fondo de Capitalización Laboral (FCL) al último día del mes en que se cumplan cinco años continuos de relación laboral con el mismo patrono.

(...)”

Transitorio. Al monto disponible para el retiro, según señala el inciso a) del artículo 1 de este reglamento, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No 9906, *Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*, pero antes de que se realice el traslado de recursos a que se refiere el acápite i) del Transitorio XVII del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de*

SP-A-233-2020

Página 12

pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, deberá deducirse lo correspondiente al Régimen Obligatorio de Pensiones y trasladarse a la correspondiente cuenta. Igual deducción procederá cuando, con posterioridad al traslado antes indicado, ingresen recursos a las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral que corresponden al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.”

Rige a partir de la fecha de su comunicación.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por PRF.